



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01122-00
<b>Accionante:</b>	Ángel Alberto González Cantor
<b>Accionado:</b>	Famisanar E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela de Ángel Alberto González Cantor contra Famisanar E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Su diagnóstico es: *“R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENRE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]”*.
- El médico tratante le prescribió: *“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNBINOL (MENOR A 0.19%) – 100 MG/ML CBD SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTISCOS.”*
- Radicó la orden médica de manera presencial en las oficinas de la entidad aquí accionada. Sin embargo, de manera verbal la entidad accionada informó que no era posible la entrega de dicho medicamento dado *“que no se contaba con el aval por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA”*.
- Advierte el accionante que requiere urgentemente el medicamento prescrito por el médico tratante para recuperar y mantener su calidad de vida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en su historia clínica.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante. Así mismo, se conceda



tratamiento integral teniendo en cuenta sus diagnósticos, controles y las prescripciones de los médicos tratantes.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. Así mismo, se vinculó de oficio a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, IPS COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA ZERENIA S.A.S, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

**2.1.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Ángel Alberto González Cantor por parte de la accionada al no autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante para su patología?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho a la salud de la accionante, como pasará a explicarse.

**2.2.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Ángel Alberto González Cantor?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente el tratamiento integral en favor de la parte accionante como pasará a explicarse.

#### 2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015), lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas,*



*actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’ Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’.*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>1</sup>*

En relación con el derecho a la salud y la prescripción de medicamentos, la Corte Constitucional ha señalado que si el medicamento o insumo médico está **incluido en el PBS con cargo a la UPC** y se verifica que existe orden médica, “el juez de tutela deberá ordenar a la EPS su entrega inmediata” y, en ese caso, no es “es exigible el requisito de incapacidad económica”<sup>2</sup>.

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>3</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos,***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 287 de 2022 y T-047-2023.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 2011.



***exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

***‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)***

Así las cosas, la principal finalidad de ordenar el tratamiento integral por parte del juez de tutela es la de *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’*<sup>4</sup>.

En ese sentido ha indicado que, el juez de tutela puede ordenar el tratamiento integral cuando *“(i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”*<sup>5</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que *“procede su reconocimiento”* cuando el peticionario *“es un sujeto de especial protección constitucional, con el propósito de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico”*<sup>6</sup>.

### **3. Del caso concreto**

Ángel Alberto González Cantor promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante denominado ***“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNBINOL (MENOR A 0.19%) – 100 MG/ML CBD SOLUCIÓN***

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2022.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2021.



ORAL – 100 MG/ML - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTISCOS”. Así mismo, se conceda tratamiento integral teniendo en cuenta sus diagnósticos, controles y las prescripciones de los médicos tratantes.

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: *“Se verifica y se evidencia que el medicamento PREPARACION MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL CANABIDIOL (10%MG/ML CBD DELTA 9 TETRAHIDROCANNABINOL(MENOR A 0.19%)-100MG/MLCBD SOLUCION ORAL - 100MG/MLTITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS 1 MILILITRO CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 30 DIAS 1 FRASCO \* 50 ML, el cual se encuentra devuelto por la causal DEVOLUCION: 1885.3 LA INDICACIÓN DE USO DEL MEDICAMENTO NO ESTÁ APROBADA POR EL INVIMA.\*CORRESPONDE A UN EXTRACTO BOTÁNICO Y NO A UNA FÓRMULA MAGISTRAL ELABORADA A PARTIR DE UN MEDICAMENTO DEBIDAMENTE APROBADO POR EL INVIMA, ES DECIR QUE NO DA CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL D DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1751 DE 2015 / RESOLUCIÓN 1885-2018. a la fecha no se evidencia nueva radicación, adjunta orden médica dada el 15/05/2023 el médico tratante debe realizar la solicitud por el aplicativo Mipres, ya que es un medicamento NO PBS”.*<sup>7</sup>

La vinculada INVIMA contestó la acción de tutela informando lo siguiente: *“(…) teniendo en cuenta el presente asunto se circunscribe al suministro y entrega del medicamento objeto de control constitucional; fue elevada consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos- Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos de este Instituto, dentro de la cual indicaron: “El medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) – SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML CBD – 0.1 mililitros cada 12 horas vía oral por 30 días formulado por ZERENIA S.A.S., de acuerdo con la documentación aportada por el accionante, corresponde a una preparación magistral, la cual, por definición, se trata de preparados elaborados por un establecimiento farmacéutico para atender una prescripción médica de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención de variada complejidad. Así mismo, las preparaciones magistrales sólo pueden elaborarse los establecimientos Farmacéuticos y Servicios Farmacéuticos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud conforme al Decreto 2200 de 2005 y el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016. Los establecimientos y servicios farmacéuticos que realicen operaciones de elaboración de las preparaciones magistrales (incluidas preparaciones con base en derivados de cannabis) deberán obtener el Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y su dirección técnica estará a cargo exclusivamente de un químico farmacéutico. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien esta clase de preparados requieren de un Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Elaboración otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para su elaboración, **también es cierto que no requieren de Registro Sanitario por parte de esta entidad para su dispensación, según la necesidad definida por el médico***

<sup>7</sup> Consecutivo No.10, página 2 del expediente digital



**tratante, basada en evidencia científica.** Por otra parte, también informamos que las indicaciones de la preparación magistral en referencia para la patología padecida por el paciente ANGEL ALBERTO GONZÁLEZ CANTOR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.380.321 de VIOTA, CUNDINAMARCA: DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OTRO DOLOR CRÓNICO, TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, APNEA DEL SUEÑO, MIGRAÑA SIN AURA, de acuerdo con la documentación aportada, son potestad del médico tratante con base en su conocimiento, "Lex artis" y la evidencia científica, quien establece las indicaciones del producto para su paciente y establece la dosificación adecuada de acuerdo con las concentraciones de Delta-9-Tetrahydrocannabinol (THC), cannabidiol (CBD) con las cuales dicho profesional ordenó mediante prescripción sea elaborada la preparación para el tratamiento indicado. Dicha preparación con base en la prescripción médica debe ser elaborada en el establecimiento farmacéutico certificado por el INVIMA".

El amparo se concederá por las siguientes razones:

(i) En el expediente se encuentra acreditado que, el accionante Ángel Alberto González Cantor tiene como diagnósticos: "R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]".

(ii) Para tratar dichas patologías el galeno tratante adscrito a la EPS accionada le prescribió en favor del accionante el medicamento denominado "PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNBINOL (MENOR A 0.19%) – 100 MG/ML CBD SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS".

(iii) También está acreditado que FAMISANAR E.P.S., se ha sustraído de entregar el medicamento prescrito por el médico tratante.

(iv) Está acreditado que el medicamento está incluido en el PBS con cargo a la UPC (anexo Resolución 2808 de 2022).

No es de recibo para el despacho el argumento esgrimido por la EPS accionada para negarse a autorizar y entregar lo que el médico tratante prescribió al usuario como tratamiento a las patologías diagnosticadas. No se trata de un medicamento cuyo uso no haya autorizado por la autoridad competente y que, en consecuencia, no se halle financiado por la UPC. Todo lo contrario, tal como lo expuso el Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos en la respuesta emitida por la vinculada INVIMA, el medicamento PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO



EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL (MENOR A 0.19%) – SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML CBD – 0.1 mililitros formulado no se trata de un extracto botánico sino de una preparación magistral que no requiere de Registro Sanitario por parte del INVIMA para su dispensación, según la necesidad definida por el médico tratante, basada en evidencia científica.

Aunado a lo anterior, una vez consultado el anexo 1 de la Resolución 2808 de 2022 expedida por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, nótese que se financian con recursos de la UPC el medicamento requerido por el accionante:

No.	PRINCIPIO ACTIVO	FINANCIACIÓN CON RECURSOS DE LA UPC
301	DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL + CANNABIDIOL	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS

En tal sentido debe entenderse entonces, que **la financiación con recursos de la UPC incluye todos los medicamentos que contengan la combinación a dosis fija DELTA-9-ETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano con registro sanitario**, para todas las indicaciones autorizadas en el país según lo consignado en artículo 37 de la precitada resolución. En segundo lugar, en el artículo 43 de la Resolución 2808 de 2022 se establece: “*Artículo 43. Fórmulas magistrales. Las formulaciones magistrales preparadas a partir de los medicamentos financiados con recursos de la UPC se consideran igualmente financiadas con recursos de la UPC y deberán ser garantizadas por las EPS o las entidades que hagan sus veces*”. Así las cosas, las formulaciones magistrales preparadas a partir de medicamentos (con registro sanitario) que contengan la combinación a dosis fija DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL, en todas las concentraciones y formas farmacéuticas disponibles y autorizadas en el mercado colombiano, se consideran igualmente financiadas con recursos de la UPC en las indicaciones del medicamento del cual parten, y deben ser prescritas como se prescriben las tecnologías en salud financiadas con recursos de la UPC.

Así las cosas, las razones invocadas por la EPS para negar la autorización del medicamento prescrito por el médico tratante no están llamadas a prosperar. No se trata de una forma farmacéutica excluida de conformidad con el literal d) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la Resolución 2808 de 2022. Se trata de una fórmula magistral que contiene DELTA-9-ETRAHIDROCANNABINOL+CANNABIDIOL, financiado por la UPC, según la resolución referida. Se requiere entonces la intervención del juez constitucional para que cese la amenaza contra el derecho a la salud y que, en consecuencia, al accionante le sea autorizado y entregado el medicamento paliativo para tratar las dolencias asociadas a su diagnóstico “*R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]*”



En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor Ángel Alberto González Cantor el medicamento denominado “*PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNBINOL (MENOR A 0.19%) – 100 MG/ML CBD SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS*”.

Ahora bien, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Ángel Alberto González Cantor en relación con su diagnóstico “*(R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENRE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

**(i)** En primer lugar, como se indicó, el usuario quien es persona de la tercera edad que padece múltiples patologías, esto es “*R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENRE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

**(ii)** En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su sobrellevar su patología, y dentro de los cuales pueden haber exámenes, insumos, procedimientos, terapias, medicamentos que se encuentren por fuera del POS y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la Famisanar E.P.S., la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas a la accionante.

**(iii)** En tercer lugar, la accionante es una persona de la tercera edad. Esto es, es un sujeto de especial protección constitucional.



(iv) En cuarto lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Se advierte, entonces, que ha habido interrupciones en la prestación del servicio médico y de los procedimientos prescritos por el médico tratante, tal como lo enuncia el promotor de la acción constitucional en su escrito de tutela y como quedó demostrado en el expediente. Incluso, téngase en cuenta que la EPS impuso trabas administrativas para suministrar el medicamento prescrito para el dolor.

De manera que, se otorgará el tratamiento integral en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al diagnóstico de la accionante de manera eficiente.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Ángel Alberto González Cantor, se le ordenará a Famisanar E.P.S. brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, exámenes, terapias, citas, suministro de medicamentos, insumos médicos, equipos médicos, intervenciones, procedimientos y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para sobrellevar su diagnóstico : *“R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]”* Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud de **ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ CANTOR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.** que en caso de no haberlo hecho autorice y entregue dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **a favor de ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ CANTOR** el medicamento denominado *“PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) CANNABIDIOL (10%) DELTA-9-TETRAHIDROCANNBINOL (MENOR A 0.19%) – 100 MG/ML CBD SOLUCIÓN ORAL – 100 MG/ML - TITULACION DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTISCOS”*

**TERCERO: Ordenar a FAMISANAR E.P.S.** que garantice el tratamiento integral en favor de **ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ CANTOR** respecto de su diagnóstico *“R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE, I10X HIPERTENSION*



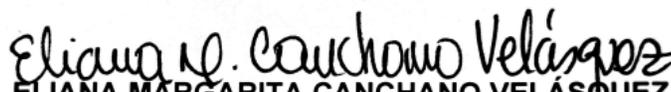
**ESENCIAL (PRIMARIA), E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, R523 OTRO DOLOR CRONICO, G470 TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO [INSOMNIOS], F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, G473 APNEA DEL SUEÑO, G430 MIGRAÑA SIN AURA [MIGRAÑA COMUN]".** Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a su diagnóstico. Dentro del tratamiento integral se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, terapias, citas médicas, insumos médicos, equipos médicos, servicios médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios en favor de la salud de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez